



A. H. N.
S. GUERRA CIVIL
T. B. 88/5

Boletín Oficial de Aragón

AÑO II

Caspe, 4 de enero de 1938

NUMERO 16

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ella no se dispusiese otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta».—Artículo 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

REALES ORDENES DE 2 DE ABRIL Y DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCION		No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el señor Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días no se servirán sin previo pago de su importe.	TARIFA DE INSERCIONES	
	Ptas.			Ptas.
En la Región.....	70,00		Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo 10.....	1,50
Número atrasado.....	1,00			

Departamentos Ministeriales

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmos. Sres.: Con motivo de la designación de consejeros municipales, se ha venido observando que los diferentes partidos políticos y organizaciones sindicales sustituyen a sus representantes en estos Consejos, sin tener en cuenta, ni para las separaciones ni para nuevos nombramientos, los preceptos vigentes, las condiciones mínimas de capacidad que necesariamente han de reunir quienes sean designados para esos cargos y la necesidad, asimismo, de un tiempo mínimo de continuidad en el mismo.

Ha de ir ello, lógicamente, en desprestigio de la función y en perjuicio de la administración de los intereses comunales, cuya guarda exige un conocimiento de los problemas económicos que no se puede lograr cuando se está sujeto a mudanzas, en la génesis de las cuales hay, por lo general, influencias enteramente al margen de la Administración municipal.

Por lo tanto, velando por el cumplimiento de las disposiciones en vigor y por los intereses generales,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de creación de los Consejos Municipales de 4 de enero de 1937, para el nombramiento de consejeros municipales, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 44 al 50, ambos inclusive, de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y demás disposiciones concordantes sobre las condiciones que determinan la capacidad de los designados.

Segundo. Los consejeros municipales que se hallen desempeñando el cargo en la actualidad y no reúnan las condiciones apuntadas, cesarán en los mismos, y las Organizaciones a quienes representaban procederán a nueva designación legal, dentro del plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de la presente orden en la *Gaceta de la República*.

Tercero. En lo sucesivo, cuando se produzca una de estas vacantes o se acuerde la sustitución de alguno de los consejeros por la organización política o sindical que le había designado, se dirigirá ésta, de oficio, al Gobernador civil de la provincia, comunicándole la causa de la vacante o las razones que motivan la sustitución, y, a su vista, dicha autoridad provincial acordará la conveniencia o no de la nueva designación.

Lo digo a V. E. para su exacto

cumplimiento e inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Barcelona, 30 de diciembre de 1937.—P. d., Juan Ruiz.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias leales, Gobernador General de Aragón y Delegado del Gobierno en Mahón.

Ministerio de Hacienda y Economía

La necesidad de robustecer el Tesoro público ante las exigencias económicas de la guerra, obliga al Gobierno a buscar nuevas fuentes de ingresos, aunque para ello haya de insistir en la exigencia de nuevos sacrificios a los ciudadanos de la España leal, por estimar que toda colaboración y ayuda en las presentes circunstancias es necesaria para lograr el triunfo de la libertad y de la independencia de España.

Entre los recursos que más claramente se han ofrecido a la consideración del Gobierno para allear nuevos medios económicos al Estado, se encuentran los que provienen del impuesto del Timbre que, por su carácter indirecto y por su extremada difusión, permiten establecer un recargo transitorio para fines de guerra, suaves en detalle, pero de indudable cuantía en su recaudación global.

El establecimiento de pequeñas

cuotas complementarias sobre las ya vigentes, es el procedimiento que se ha considerado más eficaz, tanto desde el punto de vista de la efectividad recaudatoria, como en un orden puramente moral, puesto que, gravados por la Ley del Timbre del Estado infinidad de actos, documentos y productos, la suma de las pequeñas cuotas complementarias que individualmente consideradas apenas significan sacrificio apreciable para el contribuyente, representará, en cambio, un ingreso de gran importancia para el Tesoro.

Por otra parte, se ha pensado en sujetar al impuesto, determinada clase de documentos muy numerosos hoy, expedidos tanto por organismos oficiales como por entidades y organizaciones privadas que, por su novedad, no se hallaban nominalmente comprendidas en la Ley del Timbre, pero que, por su naturaleza y carácter, están plenamente sujetos a sus preceptos.

A los efectos indicados, y haciendo uso de la autorización contenida en el apartado *d*) del artículo 1.º de la Ley de 14 de octubre de 1937, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En concepto de recargo transitorio por causa de guerra, se establece un gravamen sobre todos los documentos, actos y artículos sujetos a la Ley del Timbre del Estado, excepto la correspondencia postal. Este gravamen será de 10 céntimos por cada 25 céntimos o fracción de ellos que por el impuesto del Timbre satisfaga el documento o artículo gravado, y se hará efectivo por medio de timbres especiales que se adherirán a ellos y en los que constará la inscripción: «Timbre del Estado», «Recargo transitorio de guerra».

Los pasaportes que se expidan para viajar por los países en que sea necesario tal requisito, estarán sujetos a un recargo transitorio de 150 pesetas por persona, mayor de edad, exceptuándose los que se expidan a favor de pobres y emigrantes y para fines oficiales.

Art. 2.º Como comprendidos en la Ley del Timbre del Estado quedan sujetos al impuesto en la cuantía establecida, y el recargo transitorio de guerra que les corresponde, los siguientes documentos:

a) Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley de los salvoconductos, autorizaciones para circular por determinado territo-

rio y demás documentos análogos expedidos por las autoridades o sus organismos delegados.

b) Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley, los usuarios de automóviles, autobuses, camiones y, en general, de toda clase de vehículos, por los documentos que acrediten el control de éstos.

c) Con arreglo a lo preceptuado en el número 10 del artículo 20 de la Ley, los carnets de identidad y los documentos que avalen la conducta política de los particulares, cuando tanto unos como otros sean expedidos por organizaciones o entidades de carácter privado, sindical o político.

Los salvoconductos, carnets de identidad y demás documentos a que se refieren los apartados anteriores, no estarán sujetos al impuesto del Timbre cuando sean expedidos por organismos oficiales y para fines también oficiales.

Los funcionarios o particulares encargados de la expedición de documentos reseñados en este artículo no los entregarán a los interesados sin previo pago del impuesto.

En cuanto a los ya expedidos, se satisfará el impuesto a ellos correspondiente, dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de esta disposición en la «Gaceta».

Art. 3.º En tanto se confectúan por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre los efectos timbrados necesarios, el recargo transitorio de guerra que se crea por esta Disposición se hará efectivo por medio de los timbres existentes en la actualidad.

Art. 4.º Del presente Decreto, el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a 24 de diciembre de 1937.—MANUEL AZAÑA. — El Ministro de Hacienda y Economía, *Juan Negrín López*.

El Reglamento vigente de dietas y viáticos de 18 de junio de 1924, cuanto al pago de las que se devengan en el extranjero, está basado en el supuesto de la convertibilidad de la peseta en moneda extranjera en condiciones normales bien diferentes a las que, como consecuencia de la guerra, atraviesa la nación. Por otra parte, es justo que los preceptores de dichos devengos en el extranjero, así como los que desempeñan funciones oficiales fuera de España, contribuyan también a soportar las cargas de

la guerra en forma análoga a los que ejercen su cometido en territorio nacional, procurando afianzar aún más la posibilidad de que el Ministro de Hacienda y Economía tenga en todo momento el indispensable control de gastos del Estado en divisas extranjeras.

Todo ello obliga a una modificación general en el sistema de pagos en el extranjero, siquiera mientras duren las circunstancias actuales, por lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán satisfaciéndose en el extranjero, por medio del servicio de Tesorería del Banco de España, los haberes y demás emolumentos personales y gastos de material, alquileres y análogos que se abonen periódicamente y que por su expresión en la Ley de Presupuestos tengan la condición de devengables en el extranjero.

Art. 2.º Los que hayan de efectuarse en el extranjero de los comprendidos en el artículo anterior en pesetas oro, y por los devengados a partir de primero de noviembre del año en curso, se abonarán en las monedas de los respectivos países, sobre los módulos de 701 francos franceses con 26 céntimos, por cada 100 pesetas oro en Francia y países en que el franco francés sea la moneda oficial, así como en aquellos países cuya moneda haya experimentado o experimente, en relación con la libra esterlina, una baja análoga al franco francés. En los demás países se abonarán seis libras esterlinas y diez chelines por cada 100 pesetas oro. Queda facultado el Ministro de Hacienda y Economía para alterar, en lo sucesivo, tanto las bases mencionadas a que deben sujetarse los pagos como la equivalencia de las mismas en razón a las modificaciones que puedan experimentar las respectivas paridades oro.

Art. 3.º La cuantía de las dietas por comisiones en el extranjero que se devengue, a partir de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de la República», se ajustarán a los siguientes tipos máximos: dietas, comisiones que no excedan de un mes de duración, primera categoría, cuatro libras esterlinas; segunda categoría, tres libras esterlinas; tercera categoría, dos libras esterlinas; cuarta categoría, una libra esterlina y diez chelines; quinta categoría, una libra esterlina. Si la comisión excediese de un mes, se percibirá, du-

rante el segundo, solamente el 70 por 100 del tipo señalado anteriormente. Los respectivos Departamentos ministeriales propondrán al de Hacienda y Economía, en cada caso, en la Orden ministerial que acuerde el servicio, el importe de las dietas a percibir dentro del límite señalado, teniendo presente el costo de vida en cada país y el carácter de la misión a desempeñar.

Art. 4.º Ninguna comisión en el extranjero podrá tener un plazo de duración superior a los dos meses señalados en el artículo anterior.

Cuando, por la naturaleza del servicio a realizar, se prevea que su duración ha de exceder de los dos meses, el Ministro respectivo, con la autorización correspondiente del de Hacienda y Economía, hará el oportuno nombramiento de destino eventual en el extranjero, percibiendo el funcionario, desde la salida de España, su sueldo, en la misma forma establecida en los artículos primero y segundo de este Decreto, como si se tratase de destino fijo, sin derecho al percibo de dietas, aunque si de los viáticos correspondientes a su desplazamiento.

No podrán hacerse nombramientos de destinos eventuales en el extranjero a funcionarios que estén desempeñando comisiones de servicio fuera de España. Sin embargo, si por razones justificadas no pudiera ser cumplimentada la comisión en el plazo máximo de dos meses, el Ministerio interesado, con la conformidad del de Hacienda y Economía, deberá recabar del Consejo de Ministros el nombramiento de destino eventual en el extranjero para término de la gestión encomendada, percibiendo el funcionario, a partir del tercer mes de residencia en el exterior, su sueldo como si fuese destino fijo, y dejando de devengar dietas.

Art. 5.º Los viáticos en el extranjero que se devenguen a partir de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de la República», se sujetarán a los siguientes tipos: viáticos: primera y segunda categoría: catorce milésimas de libra esterlina por kilómetro de recorrido en tierra o aire, o veintiocho milésimas de libra esterlina por milla en mar; tercera y cuarta categoría: diez milésimas de libra esterlina por kilómetro recorrido en tierra o aire o veinticuatro milésimas de libra esterlina por milla en mar; quinta categoría: seis milésimas de libra esterlina por kilómetro de recorrido en tierra o aire

o catorce milésimas de libra esterlina por milla en mar.

Art. 6.º El importe de las dietas y viáticos señalados en los artículos anteriores se satisfará por el Centro Oficial de Contratación de Moneda a los interesados o a los Habilitados respectivos, o bien se situarán en el extranjero, previo abono de su equivalencia en pesetas, al cambio oficial, interesándose estas entregas o situaciones de divisas del Ministerio de Hacienda y Economía, precisamente, por los titulares de los Departamentos ministeriales en que presten sus servicios los interesados.

Art. 7.º Los sueldos y haberes personales ajenos a las dietas y viáticos que se devenguen por razón del viaje, de los funcionarios comisionados en el extranjero, se abonarán por las Habilitaciones respectivas en pesetas, en los lugares de su residencia habitual, como si los interesados continuasen prestando normalmente sus servicios en España.

Art. 8.º Se faculta al Ministro de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a 24 de diciembre de 1937.—MANUEL AZAÑA. El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

La escasez de moneda fraccionaria, debida exclusivamente a la actuación practicada por elementos desafectos al régimen legal de la República, que procuran atesorar aquélla con el fin de obstaculizar el desenvolvimiento normal de las transacciones mercantiles, impone la adopción de medidas de carácter precautorio, sin perjuicio de aquellas otras que la defensa de los intereses supremos de la República aconsejan implantar en momento oportuno.

Para dar satisfacción al primer extremo, es conveniente proceder a la elaboración y emisión de monedas de cincuenta, veinticinco y diez céntimos de peseta, en forma análoga a las emisiones autorizadas por el Decreto de 19 de marzo último, convalidado por las Cortes con fuerza de Ley.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, y en uso de la autorización

contenida en el apartado h) del artículo primero de la Ley de 14 de octubre del año en curso, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de Hacienda y Economía para que se proceda a acuñar y poner en circulación por los medios normales nuevas monedas de valor de cincuenta, veinticinco y diez céntimos de peseta, formadas por las aleaciones, cuyas características cubran las exigencias de circulación y hasta el límite que las necesidades de su uso como moneda divisionaria aconsejen.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda y Economía determinará las características de dichas monedas y adoptará las disposiciones convenientes a la ejecución de este Decreto.

Dado en Valencia, a 24 de diciembre de 1937.—MANUEL AZAÑA.—El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

Gobierno General de Aragón

CENTRO DE RECLUTAMIENTO, MOVILIZACIÓN E INSTRUCCIÓN NUM. 14 ANUNCIOS

El Ministerio de Defensa Nacional, por telegrama urgente de hoy, ordena la movilización de los ciudadanos comprendidos en el reemplazo de 1939, a partir de las veintitrés horas.

Para cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno de la República, ruego a V. E. ordene a los Presidentes de los Consejos Municipales se atengan a las reglas siguientes:

a) La orden circular de 31 de octubre último, queda restablecida en todo su vigor, a partir de este momento.

b) La concentración del contingente movilizado se efectuará los días 5, 6 y 7 del próximo enero, excepto los de Barbastro, que lo harán el día 1.

c) La presentación en este Centro se hará, si es posible, después de la puesta del sol, y los movilizados serán acompañados por un representante de la autoridad municipal, portando la correspondiente documentación.

d) Cada individuo será provisto de una manta y un par de zapatos en buen uso, siendo los Presidentes de los Consejos Municipales los responsables del incumplimiento de esta orden.

e) Se señala la conveniencia de que todos los movilizados se incorporen con útiles de comer,

en previsión de posibles dificultades.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y más exacto cumplimiento por parte de los Presidentes de todos los Consejos Municipales y por los reclutas a quienes comprende la orden transcrita.

Caspe, a 31 de diciembre de 1937.—El Gobernador general, P. d., el secretario, *F. Bailo*.

CIRCULAR

Por resolución de los Tribunales de Justicia, ha sido decretada la suspensión legal de cuantas Sociedades, Grupos o Entidades que funcionaban en el territorio leal de la República constituidos o pertenecientes al Partido Obrero de Unificación Marxista. En su virtud, encargo a todos los Presidentes de los Consejos Municipales procedan a la clausura de los Centros que del indicado Partido existiesen en sus respectivas localidades, dando cuenta a este Gobierno General.

Caspe, 28 de diciembre de 1937. El Gobernador general, P. d., el secretario, *F. Bailo*.

MONTES PUBLICOS

Siendo la riqueza forestal una de las de mayor importancia en la economía de la República en general, y de los pueblos propietarios en particular, este Gobierno General cree un deber hacer un llamamiento a todos: Consejos Municipales, entidades, vecindario, etc., con el fin de que lo que es un manantial de bienestar, desde el punto de vista utilitario, social, sanitario..., no sólo sea conservado, sino que todos coadyuven a su mejoramiento.

La Jefatura de Montes de Lérida, a la que están adscritos los montes de la provincia de Huesca, siempre atenta a la consecución de los fines más arriba indicados, propugna la legalización de todos los aprovechamientos de importancia, que han tenido lugar en los pasados años forestales y la normalización de los mismos en lo que afecta al actual de 1937-1938, para lo cual envía a los Consejos interesados las circulares que estima oportunas y cuyo cumplimiento no debe demorarse.

Este Gobierno, de acuerdo con el Distrito Forestal y Dirección General de Montes, Pesca y Caza, de cuyos deseos está recientemente informado, no sólo veía con agrado la consecución de tales fines, sino que se veía en la triste necesidad de imponer las sancio-

nes precisas en el caso de que hubiera transgresiones a las vigentes disposiciones penales de la Ley de Montes.

Todo lo que estimo un deber publicar, para conocimiento de los Consejos Municipales, en primer término, y, en segundo, del vecindario, para que cada cual, en la medida de sus fuerzas, evite la destrucción de un elemento de potencialidad, exponente del progreso de un Estado moderno.

Caspe, 28 de diciembre de 1937. El Gobernador general de Aragón, P. d., el secretario, *F. Bailo*.

ORDEN

Ilmo. Sr.: La persistente morosidad por parte de los Consejos Municipales en el pago de los haberes a los Inspectores Municipales Veterinarios, culmina actualmente en el hecho de que muchos de ellos llevan ya más de un año sin percibirlos, lo cual ha determinado que muchos de estos funcionarios hayan hecho renuncia de sus titulares, con evidente perjuicio para la importante función sanitaria y económica que les compete, y que haya provincia donde están vacantes la mayor parte de las Inspecciones Municipales. Y como este Ministerio se mantiene inexorable en cuanto se refiere a exigir el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios, se propone igualmente serlo en cuanto a la atención de sus derechos, de los cuales ninguno más digno de tener en cuenta que garantizarles la percepción de sus haberes con regularidad.

Por todo lo cual, he tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la fecha de la publicación de esta orden, los delegados de Hacienda darán el más estricto cumplimiento a lo que dispone el artículo 168 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 (*Gaceta* del 3 de noviembre), absteniéndose en absoluto de efectuar la entrega a los Consejos Municipales de la participación que les corresponda en las contribuciones del Estado, recargos o por cualquier otro concepto, sin que previamente justifiquen aquellas Corporaciones haber efectuado el pago de los haberes correspondientes del Inspector o Inspectores Municipales Veterinarios.

Segundo. Los Inspectores Municipales Veterinarios, a quienes se adeude por los Consejos Municipales el sueldo correspondiente a un período igual al del devengo, o sea que tengan dos períodos de trabajo (meses o trimestres) sin cobrar, se dirigirán a los Delega-

dos de Hacienda de las provincias respectivas en reclamación del pago, consignando el sueldo que disfrutan y las cantidades adeudadas.

La Delegación solicitará urgentemente confirmación de los anteriores datos de la respectiva Corporación, la cual queda obligada a informar en el término de cinco días. Si transcurrido este plazo la Corporación no hubiese efectuado la información, o si ésta es coincidente con la reclamación del funcionario, la Delegación de Hacienda abonará a éste los haberes devengados y no satisfechos, cargando su importe al Consejo Municipal en la cuenta de las participaciones que tuviera a su favor, y dando cuenta a la Corporación interesada, para que ésta, a su vez, haga el oportuno cargo y demás operaciones en Contabilidad.

Tercero. Cuando en la Delegación de Hacienda no existiese saldo a favor del Consejo Municipal, el Delegado requerirá al depositario de aquél para que se abstenga de realizar ningún pago antes de haber satisfecho los haberes adeudados al Inspector Municipal Veterinario.

El funcionario acreedor que, en virtud de este requerimiento, obtuviese el saldo de sus créditos, lo comunicará inmediatamente a la Delegación de Hacienda. Si el pago de la deuda no se obtuviese dentro del siguiente período de trabajo (mes o trimestre), el funcionario reiterará la reclamación ante la referida Delegación, la cual enviará en el término de cuarenta y ocho horas, un comisionado especial que investigue la marcha económico-administrativa de la Corporación morosa y retenga el 35 por 100 de todos los ingresos que se verifiquen en arcas municipales hasta la extinción del débito, considerando esta retención preferente a toda otra obligación pendiente, embargo o retención y sufriendo con su firma la del Ordenador de Pagos en el correspondiente mandamiento.

Cuarto. Si la deuda alcanzase más de un período de trabajo (mes o trimestre), las Delegaciones de Hacienda aplicarán las precedentes disposiciones de modo que el saldo de los haberes adeudados tenga lugar fraccionariamente, mediante el pago de un período corriente, hasta la total extinción del débito.

Barcelona, 9 de diciembre de 1937.—*Vicente Uribe*.

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería e Industrias Pecuarias.

CIRCULAR

El Sr. Presidente del Consejo Municipal de Crivillén, participa a este Gobierno:

Que han sido recogidas en dicho pueblo dos caballerías mulares, al parecer, huídas, cuyas señas son: una mula, capa roja, morriblanca, en la parte izquierda del cuello lleva el número 329; un mulo, capa castaño oscuro, morriblanco y en la parte izquierda del cuello lleva el número 383.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de su dueño, a quien serán entregadas dichas caballerías, previo el abono de los gastos que las mismas hayan ocasionado.

Caspe, 27 de diciembre de 1937. El Gobernador general, P. d., el secretario, *F. Bailo*.

Administración Municipal

EDICTOS

El día 5 de enero de 1938, a las nueve horas de su mañana, tendrá lugar en la Casa de la Villa la subasta pública para el arriendo de Pesas y Medidas para el año 1938, bajo el tipo de tasación de 500 pesetas anuales en alza, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Consejo.

La Portellada (Teruel), 25 de diciembre de 1937. — El alcalde, *Rafael Nicolau*.

Con arreglo al Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924 y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto, el día 9 de enero próximo tendrán lugar en esta Casa Consistorial los arriendos en pública subasta de los arbitrios que se indican, a contar desde la fecha de adjudicación al 31 de diciembre de 1938:

A las diez: subasta del arbitrio de Pesas y Medidas, con carácter obligatorio, por el tipo en alza de 100 pesetas.

A las once: subasta del arbitrio por consumo de carnes, por el tipo en alza de 500 pesetas.

Las solicitudes se presentarán en pliego cerrado, reintegradas con póliza de 1,50, a la que se acompañará el resguardo de haber constituido el 5 por 100 del tipo de licitación.

Si en la subasta de Pesas y Medidas no hubiese postor, se celebrará otra el día 16 del mismo mes, hora y lugar, con la rebaja

del 25 por 100 del tipo expresado, y si igual sucediese con la segunda, el Consejo Municipal se reserva el derecho de hacerlo en la forma más conveniente.

Cañizar del Olivar (Teruel), 24 de diciembre de 1937.—El alcalde, *Pedro J. Martín*.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día de hoy, ha acordado sacar en pública subasta el arriendo de las Pesas y Medidas para el año de 1938, bajo el tipo de 2.500 pesetas, cuya subasta se señala el día 2 del próximo mes de enero y hora de las diez de la mañana, y, caso de no haber postor, se celebrará segunda y última subasta en el mismo día y hora de las quince, teniendo de tiempo para estar abierta la subasta durante una hora cada una, sirviendo de bases el pliego de condiciones que se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día que debe celebrarse la subasta, pudiendo todos los vecinos examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean justas contra el mismo, hasta la misma hora en que debe de celebrarse la primera subasta, pasada dicha hora no se admitirán las reclamaciones.

Alloza, 26 de diciembre de 1937. El alcalde, *E. Jubero*.

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento, se pone en conocimiento de todos los que deseen desempeñarla interinamente, con el haber anual de 3.000 pesetas. Será condición indispensable ser antifascista antes del 19 de julio de 1936 y pertenecer al Cuerpo. Presenten solicitudes a la Presidencia de este Ayuntamiento en el término de quince días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL del Gobierno General de Aragón.

Bárcabo, 26 de diciembre de 1937.—El alcalde presidente, *José Puyuelo*.

A las once horas del día 11 de enero próximo tendrá lugar la subasta para el arriendo de Pesas y medidas en esta villa, bajo el tipo de 800 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento de los que puedan estar interesados en este arriendo.

Azaila, a 31 de diciembre de 1937.—El presidente, *Pedro Elías*.

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Consejo Municipal, se pone en conocimiento de los que deseen desempeñarla interinamente. Será condición indispensable ser antifascista antes del 19 de julio de 1936 y pertenecer al Cuerpo. Presenten solicitudes a la Presidencia de este Ayuntamiento, en el término de quince días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL del Gobierno General de Aragón.

Molinas, 25 de diciembre de 1937.—El presidente, *Francisco Andrés*.

Eusebio Charlez Ferraz, alcalde presidente del Consejo Municipal de Pomar de Cinca (Huesca),

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de alguacil municipal de este Consejo, por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se abre concurso para que en el plazo de ocho días, contados desde que aparezca en el BOLETIN OFICIAL, la solicite el que quiera desempeñarla, con el sueldo anual de 912,50 pesetas, cobradas por trimestres vencidos. Los solicitantes deberán acreditar ser antifascistas y adictos al régimen.

Pomar de Cinca, 14 de diciembre de 1937.—El alcalde, *Eusebio Charlez*.

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Consejo Municipal, se anuncia para su provisión interina entre los ciudadanos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios.

El sueldo asignado es de 3.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Consejo Municipal en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a su solicitud el aval político que les justifique como antifascistas.

Obón, a 26 de diciembre de 1937.—El presidente, *Primitivo Martí*.

Don Matías Oncins, Presidente de la Comisión Gestora de Ainsa (Huesca),

Hago saber: Que conficionado

por este Organismo municipal el proyecto del presupuesto ordinario para 1938, se halla expuesto al público por plazo de quince días a los efectos de reclamaciones las que serán desatendidas transcurrido dicho plazo.

Ainsa, 25 de diciembre de 1937. El Presidente, *M. Oncins*.

José Seco Mateo, Alcalde-Presidente del Consejo municipal de la ciudad de Barbastro.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Consejo municipal en pleno, en sesión de 27 de diciembre en curso, el Presupuesto ordinario para 1938, y las Ordenanzas de exacciones, se hallan expuestos al público ambos expedientes en la Secretaría municipal, en las horas de oficina y por espacio de quince días hábiles, conforme a lo preceptuado en los artículos 300 y 322 del Estatuto, y el artículo 5.º, párrafo último del Reglamento de Hacienda.

Barbastro, 28 de diciembre de 1937.—*José Seco*.

Habiendo sido aprobado por esta Comisión gestora el Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1938, así como las ordenanzas que regulan sus ingresos, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría de este Consejo por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados dichos documentos y formular contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Torre de Arcas, a 1.º de diciembre de 1937.—El Alcalde, *Pedro Segura*.

Elías Sancho Raga, Presidente de la Comisión Gestora de la villa de Castellote.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1938, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría de este Consejo Municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda por

los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto Municipal, las reclamaciones que crean convenientes por las causas que en el mentado precepto legal se preceptúan.

Asimismo, queda expuesto al público el acuerdo de esta Comisión Gestora prorrogando durante el ejercicio de 1938 las Ordenanzas base de los ingresos del repartimiento de 1937, y que son las siguientes: Primera ordenanza sobre cesión del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la contribución urbana; ídem, 20 por 100 sobre industrial; ídem, 13 por 100 sobre recargo municipal sobre industrial, y ordenanza para la exacción del repartimiento general de utilidades.

El plazo de exposición es también el de quince días, durante los cuales y los quince siguientes podrán formularse ante la autoridad que se cita anteriormente las reclamaciones que se crean pertinentes contra el citado acuerdo.

Castellote, 26 de diciembre de 1937.—El Presidente de la Comisión Gestora, *Elías Sancho*.

Habiéndose acordado la recogida de moneda fraccionaria que tenía este Consejo, consistente en discos de cartón, se hace público será canjeada durante el plazo de quince días, no admitiéndose aquellos discos en los que no se distinga el escudo o el nombre de Graus.

Graus, 27 de diciembre de 1937. El presidente del Consejo Municipal, *V. Coto*.

Se pone en conocimiento de entidades sociales se pone en uso un sello de carácter oficial, con la inscripción siguiente: «Secretaría». Al centro lleva el escudo mural, declarado enseña nacional.

Albalate Luchador, 23 de diciembre de 1937.—El presidente, *José Escartín*.

Se pone en conocimiento del público y entidades sociales, se pone en uso un sello de carácter oficial, con la inscripción siguiente: «Consejo Municipal de Albalate Luchador.—Presidencia.» Al centro lleva el escudo mural, declarado enseña nacional.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Albalate Luchador, 23 de diciembre de 1937.—El Presidente, *José Escartín*.

En la Intervención de este Consejo Municipal y por el plazo reglamentario de ocho días, se halla expuesto al público los documentos siguientes:

Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938.

Ordenanzas sobre producción de olivas.

Ordenanzas sobre licores embottellados para aliviar la Defensa Antiaérea y Asistencia Social.

Ordenanzas sobre agua a las fábricas de aceite.

Ordenanzas sobre sueldos, jornales e industriales convencionales.

Ordenanza del Cementerio y conducción.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos del artículo 300 del vigente Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, a fin de que, durante dicho plazo, contado desde el siguiente día de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE ARAGON, pueda ser examinado por los particulares o entidades a quienes pueda interesar y formular, en su caso, las reclamaciones que en derecho juzguen oportunas.

Alcañiz, a 30 de diciembre de 1937.—El Alcalde, *Julián Gil*.

El Presupuesto municipal ordinario de esta villa formado para el año 1938 se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Consejo durante el plazo reglamentario.

Herrera de los Navarros, 28 de diciembre de 1937.—El Presidente, *Gregorio Mañaras*.

Formado el Presupuesto ordinario que ha de regir durante el año 1938 en este pueblo, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal estará expuesto al público por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen y formular ante el Ayuntamiento o Consejo municipal cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los

contribuyentes o entidades interesadas.

Muniesa, a 29 de diciembre de 1937.—El Alcalde, *Manuel Villarey*.

La Ginebrosa, a 29 de diciembre de 1937.

Estando vacante la Secretaría de este Consejo municipal por haber presentado la renuncia el que 'a ocupaba y estando desempeñándola interinamente Vicente Beltrán, ruego al Excmo. Sr. Gobernador nos inserte la vacante en el BOLETIN OFICIAL con el haber anual de 3.000 pesetas, pagaderas trimestralmente.

Lo que comunicamos para los efectos consiguientes. — El Presidente *Juan Anto. Lombarte*.

Excelentísimo Sr. Gobernador de Aragón.

Administración de Justicia

Juzgado de Instrucción de Benabarre.

REQUISITORIAS

Vicente Grau Quintilla, conocido por «El Herrero de Estopiñán», de treinta y seis años de edad, hijo de Pedro y de Rosa, de estado casado, natural de Estopiñán, de oficio herrero, vecino de Estopiñán y domiciliado últimamente en Estopiñán, procesado en el sumario número 4 de 1937 por los delitos de robo y asesinato, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción de Benabarre (Huesca), con la prevención de ser declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Benabarre, 9 de diciembre de 1937.—El Secretario, firma ilegible.

ble.—El Juez de Instrucción, firma ilegible

Martínez Tortosa, Eugenio, Teniente de Infantería, cuyas circunstancias personales no constan, perteneciente a la 143 Brigada Mixta, 569 Batallón, y que el día 26 de septiembre último desapareció del sector de Fuentes de Ebro; comparecerá ante esta Relatoría en el término de cinco días a contar desde la publicación de la presente a fin de prestar declaración en la causa que señalada del número 6 de 1937 y por el delito de traición me hallo instruyendo contra el mismo; apercibiéndole que si no comparece le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Alcorisa, 22 de diciembre de 1937.—El Secretario relator instructor, *P. Tierno*.

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

Administración de la Educación

[Faint handwritten signature]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text]



ARCHIVOS ESTATALES